

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**

“DECISIÓN QUE DESATA APELACIÓN DE AUTO”

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, hoy veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), a la hora que se registra en audio, emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co y des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por los señores LUIS ALFONSO OROZCO CORREA, ZAITER EDUTH BELEÑO CABARCAS, AUGUSTO ENRIQUE OSPINO CARABALLO, REINALDO ANTONIO VILLADIEGO NISPERUZA, YEIR EDUARDO PEREZ MARTINEZ y DIONISIO GUERRERO CASTILLO en contra CBI COLOMBIANA, ECOPETROL S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A.

La ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del presente año, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Tal como se desprende del informativo los demandantes llamaron a juicio a las sociedades CBI COLOMBIANA S.A., ECOPETROL S.A. y REFICAR S.A., con el propósito de que se declare que la terminación de sus contratos laborales fue injusta, y como consecuencia de ello, solicitan el pago de la indemnización por despido regulada por el artículo 24 del CST, el pago de reliquidación prestacional y salarial teniendo en cuenta factores salariales que no fueron incluidos, indemnización moratoria, indexación y declarar la solidaridad entre Reficar S.A. y CBI COLOMBIANA S.A., además de las costas del proceso.

El juez cognoscente al encontrarse en las etapas de decisión de excepciones previas y de saneamiento descritas en el artículo 77 del CPTSS, decidió no declarar probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa ante REFICAR S.A.

Contra esta determinación se rebeló el apoderado judicial de la parte demandada REFICAR S.A.

La sustentación, cuestiona que los escritos presentados por los demandantes no cumplen con el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS, toda vez, que no involucra los hechos de la demanda y por ende, no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, solicita se revoque la decisión de la juez de primer grado y se declare probada la excepción previa propuesta.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, a conceder el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita.

La Dra. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, allega poder de sustitución de la apoderada principal de Ecopetrol S.A., a quien se le reconocerá personería para actuar según los mismos términos y condiciones descritos en el poder anexo. Asimismo la apoderada sustituta aprovecho la oportunidad concedida para alegar de conclusión, frente al caso solicita que se revoque la decisión de la juez de primer grado, por considerar que si se encuentra probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa ante REFICAR S.A. y ECOPETROL, los escritos presentados no guardan relación con lo solicitado en el libelo de demanda y por ende, solicita que se excluyan estas entidades de la demanda por no existir requisito de procedibilidad agotado previamente como lo indica el artículo 6 del CPTSS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Cumple recordar lo acontecido en el discurrir procesal:

La demanda se instauró por los señores LUIS ALFONSO OROZCO CORREA, ZAITER EDUTH BELEÑO CABARCAS, AUGUSTO ENRIQUE OSPINO CARABALLO, REINALDO ANTONIO VILLADIEGO NISPERUZA, YEIR EDUARDO PEREZ MARTINEZ y DIONISIO GUERRERO CASTILLO con el fin de obtener la indemnización por despido dispuesta en el artículo 24 del CST, reliquidación de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

La Juez *A quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa por considerar que los documentos allegados por los actores cumplen la carga de acreditar que previamente acudieron a reclamar ante las demandadas REFICAR S.A. y ECOPETROL, de acuerdo con lo previsto en el art. 6 del CPTSS, por tanto, al encontrarse agotado el requisito de procedibilidad, era inviable el medio exceptivo.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada la recurre y plantea que la providencia debe ser revocada y en su lugar se debe declarar probada la excepción previa, por considerar que los escritos allegados no guardan relación con los hechos de la demanda de acuerdo con el artículo 6 del CPT y SS.

Consonancia del recurso de apelación

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, surge el siguiente problema jurídico, ¿Debe declararse probada la excepción previa de falta de competencia de la reclamación administrativa respecto de las sociedades REFICAR S.A. y ECOPETROL S.A.?

TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala, es la de confirmar la decisión de primera instancia por considerar que no se encuentra probada la excepción previa de falta de competencia, toda vez que reposan en el expediente las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes a las sociedades demandadas REFICAR S.A. y ECOPETROL S.A.

i). Reclamación Administrativa

Antes de dar respuesta a este cuestionamiento iniciemos memorando que el artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa.

La reclamación administrativa traducida en el simple reclamo escrito que eleva el trabajador sobre su derecho pretendido, se constituye en un presupuesto o requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

"En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa".

De igual forma, la jurisprudencia decantada de la Sala Laboral de la Corte ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un factor de competencia, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral".

Así las cosas, resulta claro que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor de competencia frente al cual, de no acreditarse antes de la presentación de la demanda resulta insubsanable. En este sentido, la Corte ha sostenido:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a

iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al Radicación n.º 50550 16 conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable ". (Subrayado nuestro)

Importa traer a colación lo expuesto en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte, en un caso con supuestos fácticos similares a los aquí examinados, en donde se hizo énfasis en la posición mayoritaria de la Alta Corporación frente al rechazo de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

"En ese orden, debe precisarse que tanto el Juzgado como el Tribunal, al encontrar que no se había agotado la reclamación administrativa, siguieron el criterio mayoritario que de manera reiterada viene observando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias que le sirvieron de apoyo al Tribunal Superior de San Andrés para decidir el recurso de apelación contra la decisión del a quo de rechazar la demanda, y que constituye la jurisprudencia vigente de la Corte en ese punto ".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-792-06, por medio del cual analizó la exequibilidad del citado art. 6 del CPTSS, determinó que *"En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa."*

ii). Naturaleza jurídica de REFICAR S.A. y ECOPETROL.

La Ley 1118 de 2006 y la Sentencia C-722 de 2007 que revisó la exequibilidad de la misma ley, se determina que ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (Art. 1º), que cuenta en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, desarrollando actividades de naturaleza industrial y comercial, o de gestión económica en competencia con sociedades exclusivamente privadas, para lo cual, consideró necesario el

legislador darle flexibilidad y eficacia a dicha gestión disponiendo que se rija por las reglas del derecho privado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que pierda su naturaleza de entidad que hace parte de la administración pública, ya que si bien sus actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social, se regirán por las reglas del derecho privado, ECOPETROL S.A., sigue siendo parte de la estructura de la administración pública, por pertenecer al nivel descentralizado y ser un organismo vinculado (Artículo 38 de la Ley 489 de 1998), por lo que no puede ser considerada como un particular y por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del CPTSS, el derecho de acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, solo podrá iniciarse cuando se encuentre agotada la correspondiente reclamación administrativa.

Asimismo, respecto de la reclamación administrativa a REFICAR S.A., de la prueba documental allegada y visible de folios 302 a 312, constante del certificado de existencia y representación de la demandada REFINERÍA DE CARTAGENA - REFICAR S.A., se advierte claramente que de ella hace parte del grupo empresarial cuya matriz es ECOPETROL S.A.; que ésta última tiene una participación en la empresa filial mayor al 50%, queriendo con ello significar que es accionista mayoritario que controla y direcciona la actividad de la empresa demandada Ecopetrol, por ello, también hace parte a la estructura de la Administración Pública por pertenecer al nivel descentralizado por servicios.

***iii).* Del caso en concreto**

De acuerdo con lo analizado en precedencia, es claro para la Sala que las entidades demandadas ECOPETROL S.A y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., hacen parte de la Administración Pública, tienen capital estatal y por ello, es obligado que se presente reclamación administrativa antes de presentar la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, tal como establece el citado art. 6 del CPTSS, la ausencia de este requisito hace que la demanda se rechace de plano ante la ausencia de competencia del juez laboral o se declare probada la excepción previa de falta de competencia, según fuere el caso.

Es válido aclarar, que no se pueden confundir los conceptos de entidades públicas que se rigen por el derecho público o el derecho privado según disposiciones legales y aquellas entidades que hacen parte de la Administración Pública, por su estructura legal y de esta última es la connotación que trae el citado artículo 6 CPTSS, la cual gozan las entidades demandadas en este asunto. Sobre este criterio la Sala ya se ha pronunciado en forma semejante al resolver la apelación del auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 13001-3105-003-2015-00120-02, en audiencia oral de fecha 28 de marzo de 2018.

Por tanto, al otear el contenido de los documentos visibles a folios 40 a 44, 79 a 84, 107 a 113, 116 a 118, 158 a 164, 194 a 203, 206 a 2012, 213 a 218, en los que se advierte que los demandantes, le hicieron conocer a REFICAR S.A., en el hecho 8 de cada escrito, que le reclamaban todos los hechos anteriores: *"en su condición de beneficiario de la prestación del servicio por el contrato suscrito con la empresa CBI Colombiana S.A. solicito se me reconozcan las siguientes pretensiones:"*

Y la pretensión 8 de la demanda, claramente solicita se declare que la sociedad REFICAR S.A. es solidariamente responsable de las condenas que se profieran en contra de CBI COLOMBIANA S.A., hecho que fue conocido previamente por la sociedad, de acuerdo con el escrito de reclamación administrativa analizado en el aparte inmediatamente anterior.

Respecto de ECOPETROL S.A., se elevó reclamación administrativa sobre la declaratoria y su vinculación a un juicio laboral por existir unidad de empresa con las otras sociedades demandadas, que si bien no se explicó en los hechos de la demanda, será el juez de primer grado quien estime al estudiar el fondo del asunto, lo que haya sido debatido en juicio respecto de esta demandada, pero lo que sí existe probanza es de acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del CPTSS y por tanto, se confirmara el auto apelado.

COSTAS

Se condena en costas a la recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena el 9 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho 1 SMLMV.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar según los mismos términos y condiciones descritos en el poder anexo a la Dra. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, en calidad de apoderada sustituta de Ecopetrol S.A., de acuerdo con lo indicado en la motiva de este proveído.

Esta decisión se notificará por estado electrónico.

Los Magistrados,

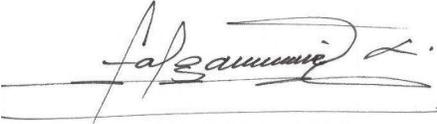


LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado ponente

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral
Cartagena, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u> , en la fecha se notifica el presente auto por estado No. <u>155</u> , Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

Firmado Por:

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a180843c4d88158190f897c92c8238a2ea75914f1361db5dbea03af1e198cf2**

Documento generado en 22/10/2020 10:35:01 a.m.